

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO IV.- CONVERSIÓN DE INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- AUTORIZACIÓN

ARTICULO 1.- La junta general de accionistas de la entidad controlada o el organismo que haga sus veces, para proceder a la conversión, deberá resolver la modificación del estatuto social, adecuando su denominación, objeto y capital a los de la especie en que vaya a convertirse.

ARTICULO 2.- Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la conversión se requerirá el cumplimiento y presentación de los siguientes requisitos y documentos:

- 2.1** Copia certificada accionistas o del organismo que haga sus veces, a que se refiere el artículo anterior; del acta de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, a que se refiere el artículo anterior;
- 2.2** Minuta que contenga la reforma de estatutos;
- 2.3** Análisis económico financiero de la entidad que se convierte y estudio sobre las proyecciones financieras de la convertida, para los siguientes tres (3) años, que deberán ser realizados por el solicitante y evaluados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 2.4** Antecedentes personales de los nuevos accionistas que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia económica, debiendo justificar dicha solvencia y presentar una declaración juramentada de que los recursos provienen de actividades lícitas;
- 2.5** Los nuevos accionistas aportantes del capital, o los accionistas existentes que modificaran el porcentaje de su participación en el 6% o más del capital de la institución convertida, deberán someterse a la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual presentarán copias certificadas de sus declaraciones del impuesto a la renta de los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y, en tratándose de personas naturales una declaración jurada de bienes y de que los recursos provienen de actividades lícitas. Si estos accionistas son personas jurídicas, se presentarán los balances de los dos (2) últimos años y una declaración bajo juramento de su representante legal de que los recursos provienen de actividades lícitas. La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá realizar las investigaciones que crea pertinentes;
- 2.6** Si la entidad solicitante está sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre patrimonio técnico requerido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones y los límites de crédito establecidos en los artículos 72 y 75 de la Ley General de Instituciones del

Sistema Financiero, deberá demostrar haber observado tales disposiciones durante los últimos veinticuatro (24) meses precedentes a la fecha de presentación de su solicitud, prueba que será razonablemente apreciada por el organismo de control;

2.7 Informe del auditor externo de los dos últimos ejercicios económicos, del que se evidencie que no se han cometido infracciones de orden legal o reglamentario y que no existen problemas de orden financiero en la entidad solicitante; y,

2.8 Los manuales de control interno y de prevención de lavado de dinero.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, al analizar la documentación mencionada, podrá exigir las aclaraciones y requerir la presentación de información adicional que justifique la solicitud de la institución.

SECCIÓN II.- CAPITAL Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN

ARTICULO 3.- Cuando el capital de la institución solicitante sea menor al monto mínimo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para la especie de institución en la que se convertirá, tal institución deberá incrementar su capital en numerario cuando menos a dicho monto mínimo, el cual deberá estar pagado hasta la fecha en que se otorgue la escritura pública de reforma de su estatuto.

ARTICULO 4.- Si, como efecto de la conversión, se resuelve el cambio de la denominación de la institución, se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros para la utilización de la nueva denominación social.

SECCIÓN III.- OPERACIONES

ARTICULO 5.- Las operaciones que en razón de la conversión ya no puedan ser efectuadas en el futuro por la institución, deberán liquidarse máximo a la fecha convenida para su vencimiento.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 6.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.